



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00226
ACCIONANTE: CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA COLOMBIANA – CORPECOL.
ACCIONADA: JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES

1. La Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana, por conducto de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente quebrantado por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

1.1. Adujo en lo fundamental que esa célula judicial conoce del proceso ejecutivo promovido contra Camila López Moreno y Winder Daniel Diaz Vargas, donde el 21 de octubre se decretaron medidas cautelares y el 22 de noviembre de 2021 se radicó memorial pidiendo la elaboración de los respectivos oficios con destino a la empresa Softtek Renovation Ltda.

Que, igualmente, el 18 de enero de 2022 se intimó el impulso procesal en miras de continuar con el trámite del proceso, pedimentos sobre los cuales se afirma no han sido resueltos, de ahí que acuda a la presente queja constitucional.

2. Puntualmente solicitó el amparo de las garantías exoradas y que el despacho accionado se pronuncie sobre la elaboración y envío de los oficios.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 9 de mayo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de

la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-0630 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del estrado judicial convocado luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2020-0630, informó que aún el legítimo contradictor no se encuentra notificado y decretado el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado Winder Daniel Díaz Vargas como empleado de Softtek Renovation Ltda, la secretaría procedió a elaborar el oficio Nro. 22-0015 de fecha 19 de enero de 2022 para que el interesado procediera con su respectivo trámite, el cual le fue enviado al correo electrónico informado el pasado 9 de mayo.

Aclaró asimismo frente a las peticiones que ese Juzgado a través de los funcionarios que allí laboran han dado respuesta a las solicitudes impetradas por el actor, según revisión del correo institucional los días 02 de junio de 2021, 22 de septiembre de 2021, 18 de noviembre de 2021, 22 de noviembre de 2021, 31 de marzo de 2022 y 9 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como

precisamente aquí ocurre con la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos al debido proceso y administración de justicia.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional, ha transcurrió poco más de tres meses contados desde la presentación del último escrito de impulso procesal, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá en resolver sus solicitudes de elaboración

de oficios e impulso procesal, trámite frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al aludido despacho a emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá. remitió copia del expediente digital, donde no solo se evidencia las actuaciones surtidas en dicha instancia, entre estas, el relevo del curador *ad litem* y su respectivo requerimiento para notificar el mandamiento de pago, con miras a continuar con las etapas de instrucción dentro del proceso ejecutivo, sino, además, la elaboración del oficio de medidas cautelares decretadas en contra de allí demandado, esto es, el No. 22-0015 de 19 de enero de 2022, documento que en todo caso le fue enviado al apoderado judicial de la parte actora para su trámite.

2.2. Ante tal situación, es claro que las circunstancias de la queja han desaparecido, dada la satisfacción de las cargas que el eran exigibles al despacho accionando y conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por conducto de apoderado judicial por el Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana contra el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.